

PROVIDENCIA DE RESOLUCION EXPEDIENTE 8/2021 RFEA,

Reunidos telemáticamente el 6 de julio de 2021, a las 17:30 h, el Comité de Disciplina de la RFEA, que lo forman Dña. Alejandra Domínguez, D. Javier Arques y Dña. Ana Ballesteros, asistidos por la Secretaria Gral. Dña. Carlota Castrejana, se procede conforme el orden del día, a estudiar en el segundo punto de su sesión, el expediente 8/2021 RFEA, en relación con el atleta [REDACTED].

El Instructor del expediente Sr. [REDACTED] elevo el 5 de julio el expediente en relación con el deportista [REDACTED] habiendo separado los pliegos de cargo del expediente, uno por cada uno de los deportistas implicados.

Resultando que el atleta [REDACTED] acepta el pliego de cargos y la propuesta sancionadora del Instructor, este Comité hace suyo el pliego del sr. Instructor.

Observando que se han seguido los tramites indicados en el Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA, así como el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1591/1992.

Este comité acuerda, CONSIDERAR HECHOS PROBADOS:

En el transcurso del calentamiento, los atletas fueron lanzando con los artefactos que, previamente, los jueces habían sacado. En el transcurso del tiempo del calentamiento, se le acercó otro atleta [REDACTED] Agarró el disco y le espetó que "ese" disco no daba el peso. Todo eso unos instantes antes de comenzar la competición.

Ante ese gesto tan agresivo el sr. [REDACTED] le contesto que no era verdad. Se entabló entonces una fuerte discusión en la que tuvo que intervenir el juez árbitro, quien recogió el disco y lo llevó a la sala de jueces donde, acompañado con el juez local de homologación se volvió a pesar dando exactamente 2,017kg.

Al entrar en el cuarto de dirección técnica, [REDACTED] decide coger el disco y salir por la zona de oficinas a buscar a su delegado, está visiblemente alterado, protestando a gritos porque, según él, hay orquestada una persecución en su contra por algunos atletas que se repite. Alarmado por su conducta le sigo, acompañado por dos jueces, DT auxiliar y otro del concurso, le muestro Tarjeta Amarilla, avisándole de que si prosigue en su conducta le enseñaré la roja. Tras razonar con él unos minutos, bajamos a la sala donde repesamos el disco, da los mismos gramos y comprobamos la pegatina sin apreciar nada sospechoso. Volvemos a la zona de concurso, donde recrimino su conducta al atleta [REDACTED] al que también muestro Tarjeta Amarilla por el revuelo ocasionado. Esto parece reconducir la situación y comienza el concurso con ligero retraso, motivado también por el cambio de sector. Posteriormente ambos atletas piden perdón por su conducta y afirman no proseguir en ella si se dan las circunstancias en siguientes competiciones".

“ El atleta [REDACTED] un primer momento y cuando salió de la pista estaba realmente fuera de sí y únicamente no le mostré la Tarjeta Roja porque temí estar haciéndole el juego a otros que quisieran eliminarlo como rival en la competición. Igualmente, luego lo aprecié visiblemente compungido cuando se me disculpó por su conducta. En todo caso este incidente debería requerir un seguimiento para buscarle las causas y acabar con las suspicacias para que no se repita. En cuanto a lo que atañe puramente a esta competición preferí minimizar lo sucedido para que no afectara al concurso ni a la competición en sí y para no magnificar los hechos y por eso me limité a las T.A. y a reprender a los atletas”.

Tal y como se recoge en el acuerdo de incoación del Comité de Disciplina de la RFEA, consta la denuncia del Club [REDACTED], y consta igualmente Acta de Competición.

Conforme a lo anteriormente manifestado y considerado por el instructor, los hechos que han quedado acreditados, salvo mejor criterio en derecho, se pueden subsumir en el tipo infractor que expresamente se recoge el artículo 18 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, como infracción GRAVE:

Artículo 18. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves: (...)

- a) *Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos [art. 76, ap. 4, b), L. D.].*

O del artículo 42.c) del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA:

Artículo 42– Infracciones graves

Tendrán la consideración de infracciones graves: (...)

- b) *Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos, sin revestir una especial gravedad y no se encuadren en el Título IV de este Reglamento.*

A pesar de que el acuerdo de incoación calificaba la acción como muy grave, y la encuadraba dentro del artículo 14 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. El instructor, considera que pudiera corresponder subsumir el comportamiento de dicho atleta como una infracción grave.

Según recoge el Acta de Competición y las alegaciones del propio atleta, el [REDACTED] tuvo un comportamiento totalmente inadecuado, fuera de sí, y extremadamente alterado, poniendo en dificultades el trabajo de comprobación del juez. Evidentemente son comportamientos que se deben perseguir y que no se pueden permitir en el deporte, y mucho menos a este nivel.

Si bien es cierto todo lo anterior, también es cierto que la comprobación evidencia que los hechos denunciados no eran ciertos. Consta en el Acta de Competición que el atleta [REDACTED]

Comité de Disciplina Deportiva

RFEA ATLETISMO

fue castigado con tarjeta amarilla por el propio juez, y que no solo mostró sus disculpas de forma inmediata, sino que según se recoge en la propia acta al mostrar sus disculpas se le vio visiblemente compungido. Tratándose de un arrepentimiento espontáneo e inmediato que debe ser positivamente valorado por el instructor.

Por lo tanto, el Comité de Disciplina considera adecuada la modificación de la calificación de la infracción efectuada por el Instructor de muy grave a grave.

Que debe ser corregida con una SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA prevista en el artículo 46.a del Reglamento Jurisdiccional de la RFEA, conforme a la motivación expuesta en el pliego de cargos por el Sr. Instructor, que este Comité da por reproducida en la presente resolución.

Debate el Comité el modo de hacer pública la sanción impuesta por el Instructor, sin violentar la LOPD en vigor, acordando que se haga una comunicación en la página web federativa, apartado del Comité de Disciplina en el que se indique el número de licencia del [REDACTED], indicando al lado AMONESTADO PÚBLICAMENTE en el expediente 8/2021 TAD conforme el acuerdo del comité contenido en el acta 11/21.

Notifíquese esta resolución a los interesados, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso ante el TAD en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a su recepción.

